

EXPEDIENTE N°: 10832-2024
SUMILLA : Interpongo Recurso Administrativo de Apelación (cálculo y reintegro de CTS en aplicación de la Ley N° 31585).

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ILAVE
– DRE PUNO**

Yo, MIGUEL MAMANI VILCA, identificado con **DNI N° 01797987**, domiciliado en la C.C. de Sacari Titicachi del distrito de Pilcuyo, provincia El Collao, región Puno, **exservidor administrativo CESANTE** de la UGEL El Collao, ante Ud. me presento y expongo:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 001501-2024-DUGELEC de fecha 02 de octubre de 2024 por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicito se declare fundado mi escrito recaído en el expediente administrativo N° 10832-2024 que solicita cálculo y reintegro de compensación por tiempo de servicios -CTS en aplicación de la Ley N° 31585 que incorpora a la fórmula de cálculo de CTS el 100% de la escala básica del incentivo único CAFAE.

II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – indica “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. En el presente caso, el acto administrativo impugnado me fue **notificado el 24 octubre de 2024**, por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

3.1. A partir del 28 de febrero de 2022, por Resolución Directoral N° 000366-2022-DUGELEC, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao resuelve CESAR a mi persona POR LÍMITE DE EDAD, con CM N° 1001797989, código de plaza N° 1175114117NO, en el cargo de Personal de Servicio (trabajador administrativo) de la IES “MGP” con una jornada laboral de 40 horas y nivel remunerativo “STD”, **perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276**, reconociéndose el monto de S/ 18,946,37 por concepto de COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (monto cancelado) por 34 años, 1 mes y 27 días de servicios, como resultado de aplicar la fórmula de cálculo de CTS dispuesto en el literal c) del artículo 54° del D. Leg. N° 276 (artículo vigente al momento de cese 28 de febrero de 2022).

3.2. Sin embargo, **el 19 de octubre de 2022**, año de cese, se promulga la Ley N° 31585 LEY QUE INCORPORA EL INCENTIVO CAFAE AL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO COMPRENDIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO que modifica la fórmula de cálculo para el

otorgamiento de la CTS a los servidores administrativos del literal c) del artículo 54° D. Leg. N° 276 que me permito citar cronológicamente:

Decía el artículo 54° del D. Leg. 276:

Inciso c) modificado por el [Artículo 1 de la Ley N° 25224](#), publicada el 03-06-90:

Art. 54°. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

*"c) **Compensación por Tiempo de Servicios**: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.*

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio"

Dice con la modificatoria de la Ley N° 31585:

Literal c) modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 31585](#), publicada el 19 octubre 2022 (resaltado nuestro):

Art. 54°. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

*"c) **Compensación por Tiempo de Servicios**: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.*

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado". (*)

(*) De conformidad con la [Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31585](#), publicada el 19 octubre 2022, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de conformidad con lo establecido en el presente artículo, se implementa, excepcionalmente, conforme se detalla en la citada disposición.

De esta disposición taxativa se colige que corresponde el recálculo de la **Compensación por Tiempo de Servicios considerando la remuneración principal equivalente al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE.**

3.3. Como consecuencia de esta modificación favorable al trabajador, el recurrente ha solicitado el **RECÁLCULO Y REINTEGRO DE CTS EN APLICACIÓN DE LA LEY N° 31585**, recaída en el expediente administrativo N° 10832-2024 de fecha.., que ha sido **DECLARADO IMPROCEDENTE** por la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao por Resolución Directoral N° 001501-2024-DUGELEC de fecha 02 de octubre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la opinión legal N° 65-2024-UGELEC/OAJ, fundamentalmente el principio de irretroactividad.

3.4. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por esta norma (Ley N° 31585) en el tercer párrafo del literal c) del artículo 54°, la fórmula de recálculo aplica a todo servidor administrativo que haya cesado a partir del año 2002, entiéndase a partir del 01 de enero de 2022, por lo que, corresponde al recurrente el derecho de recálculo y reintegro de su CTS, es

decir, además del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios con base al 100% de la remuneración principal del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE que percibía a la fecha de cese (28 de febrero de 2022), que debe ser incorporado al nuevo cálculo, y cuyo monto faltante ser reintegrado a favor del recurrente; en consecuencia, solicito se declare nulo en todos sus extremos lo resuelto en el acto administrativo materia de impugnación y declararse fundado mi solicitud recaída en el expediente administrativo N° 10832-2024.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. El artículo 217.1° del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – que establece:

Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

4.2. El artículo 220° del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – que establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

4.3. Principio **IN DUBIO PRO OPERARIO** del inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú: ‘**Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma**’, respeto del cual la CASACIÓN LABORAL N° 12785-2016 LIMA de la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ha precisado en su Décimo segundo considerando lo siguiente:

El inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece que en la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador (indubio pro operario) en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, esto es, cuando una norma tiene diferentes interpretaciones, se debe elegir entre ellos, el que sea más favorable para el trabajador. Asimismo, se debe precisar que la noción de “norma” abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etcétera, de acuerdo a lo expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente N° 008-2005-PI/TC.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Por tratarse nuestra fundamentación de cuestiones de puro derecho, no ofrezco medios de prueba en el presente recurso administrativo.

VI. ANEXOS

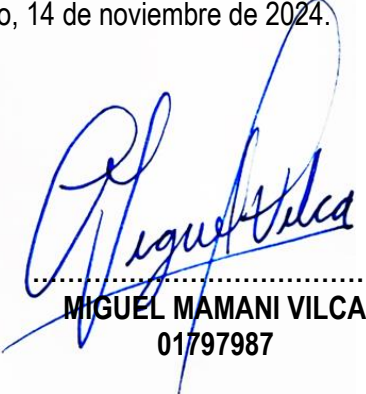
Si bien el presente recurso se interpone dentro de un expediente administrativo, para facilitar la labor administrativa, adjunto a la presente:

- 1-A Copia de mi Documento Nacional de Identidad
- 1-B Copia del acto administrativo impugnado.

POR LO TANTO:

Conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, solicito se disponga la elevación del presente recurso de apelación al superior en grado de quien emitió el acto administrativo impugnado en los plazos de ley.

Puno, 14 de noviembre de 2024.

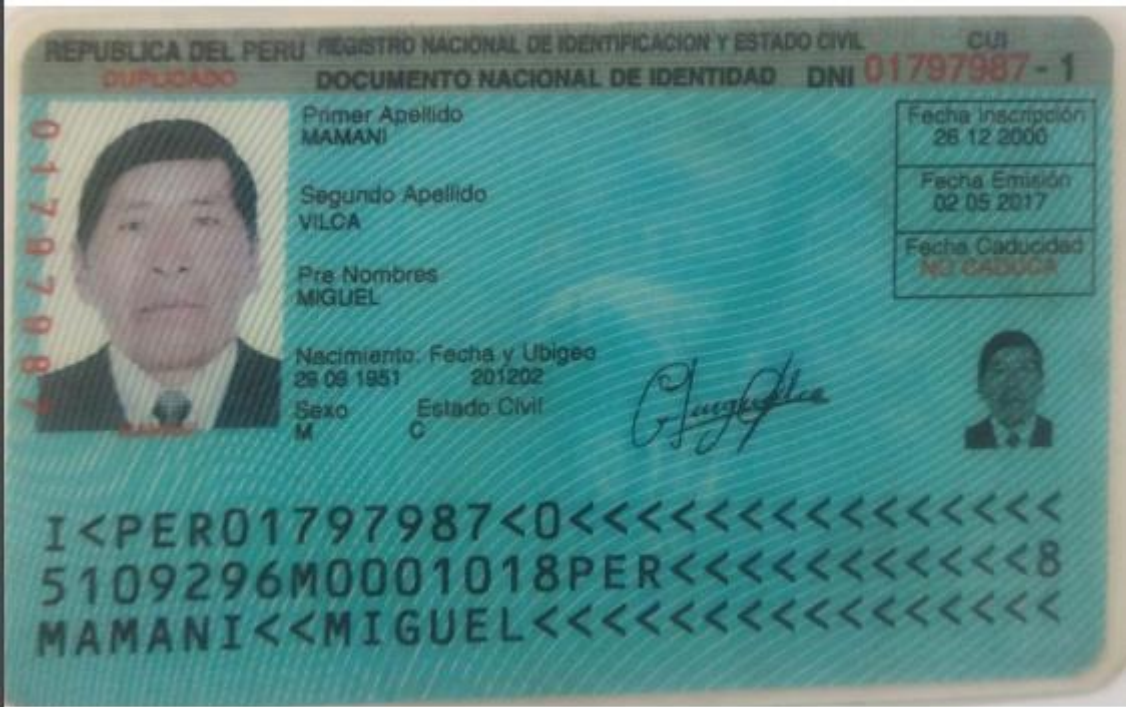


.....
MIGUEL MAMANI VILCA
01797987



.....
H. Mark Vilca Apaza
ABOGADO
CAF. 1973

ANEXO 1-A



Escaneado con CamScanner





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001501 -2024-DUGELEC

ILAVE, 02 OCT 2024

VISTOS, el expediente N° 10832-2024, la solicitud de cálculo y reintegro de Compensación por el Tiempo de Servicios -CTS en aplicación de la Ley N° 31585, pretendido, por el administrado Miguel MAMANI VILCA, Opinión Legal N.º 65-2024-UGELEC/OAJ, y demás documentos adjuntos con número total de nueve (09) folios útiles, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante el expediente administrativo N° 10832-2024, solicita cálculo y reintegro de compensación por el Tiempo de servicios -CTS en aplicación de la Ley N° 31585 debido a que la nueva fórmula de cálculo de CTS incorpora el 100% de la escala Básica del Incentivo Único. CAFAE, beneficio social que faltaría ser reintegrado en favor del administrado, fundamentando que a partir del 28 de febrero del 2022, por Resolución Directoral N° 000366-2022-DUGELEC de fecha 28 de febrero del 2022 se le ha cesado por límite de edad, reconociendo la suma de S/. 18, 946.37 soles, por concepto de CTS monto que fue pagado señalando que deba entenderse que dicho monto en la resultante de haberse aplicado lo dispuesto en el Art. 54 del D. Ley N° 276 siendo ello MUC (100%)= 554.68 por el tiempo de servicio de 34 años, 01 mes y 17 días, precisando que a dicha fecha no se consideraba el incentivo del CAFAE para dicho cálculo, es por ello que en fecha 19 de octubre del 2022 se promulga la Ley N° 31585 por el cual se dispone que para la CTS debe tomarse incluido en CAFAE, mismo que solicita se recalcule y se le pague;



Que, el art. 34 del D. Leg. N° 276, Concordante con el art. 182 de su de su reglamento, aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, dispone el término de la carrera administrativa se produce entre otras, por la causal de "cese definitivo" el literal a) del art. 35 del citado decreto Legislativo y el literal a) del art. 186 de su reglamento, establece que una de las causales justificadas para el cese definitivo de un servidor de la Carrera Administrativa es alcanzar el límite de 70 años de edad, además el Art. 183 del D.S. N° 005-90-PCM señala taxativamente que el término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma.

Que, el D.U. N° 038-2019, se establecieron las reglas sobre los ingresos del personal de los servidores públicos y servidores públicos comprendidos en régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneración es del Sector Público estableciéndose que los ingresos de los servidores públicos del régimen del D. Leg. N° 276 se componen de de manera siguen a) Ingreso de carácter remunerativo, que en el Monto Único Consolidado (MUC) mismo que constituye la remuneración de los de los servidores y cuyo monto se aprueba por decreto Supremo que aprueba el MEF se encuentra a la carga social y es de naturaleza permanente y b) ingreso de carácter no remunerativo, que son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4.5, 6 y 7; según corresponda y que son los siguientes beneficios extraordinario Transitorio (BET), que ser fijo o variable, incentivo Único que se otorga a través CAFAE. Ingreso por condiciones especiales, a razón de ello, Ministerio de Economía y Finanzas a través del D.S. N° 4202019-EF, ha aprobado nuevo Monto Único Consolidado (MUC) a si como los criterios para determinar el cálculo de los ingresos especiales ingreso por situaciones específicas y la bonificaciones contenidas en el Beneficio extraordinario Transitorio (BET) dejando sin efecto las disposiciones contenidas en el D. S. N° 261-2019-EF;



Que, la Ley N° 31858 promulgado en fecha 19 de octubre del 2022 se dispuso la incorporación del incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por el tiempo de servicio -CTS del personal administrativo comprendido en el D. Leg N° 276. Pero esta no puede ser materia de aplicación el caso en concreto de la petición del administrado, ya que esta norma entro vigencia recién desde 20 de octubre del 2022 en adelante no pudiendo aplicarse de manera retroactiva ello en aplicación del Art. 103. De la Constitución Política del Perú, expresamente señala, pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, y por razón de las diferencias de las personas, La Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, La Ley se deroga solo por otra ley, también queda sin efecto por sentencia que declare su inconstitucional;

Que, LA Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes aquella que se base a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma, siendo así, la Resolución directoral N° 000366-2022-DUGELEC, por el cual se le cesa al administrado y mediante al cual se le otorga Compensación por Tiempo de servicio-CTS, mismo que reclama sea recalculado, fue calculado y reconocido por la entidad según la normatividad vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio, es decir el 28 de febrero del 2022, fecha en el que cumplido los 70 años de edad, por lo que, LA Ley N° 31585, publicada en el diario Oficial el Peruano, el 19 de octubre del 2022, es de aplicación obligatoria a situaciones que se presenten desde el día siguiente de su publicación y no admite retroactividad, en consecuencia, el recalcule y reintegro solicitado es declarado IMPROCEDENTE.



Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Legal, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27783 Ley N° 28044, Ley n° 31638, Ley N° 24041, Ley 7 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, D. Leg. N° 276, D. S. N° 005-90-PCM, D.S. N° 051-91-PCM, R.M. N° 587-2023-MINEDU y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de cálculo y reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios -CTS en aplicación de la Ley N° 31585, al administrado MIGUEL MAMANI VILCA conforme a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la Resolución Directoral, Opinión Legal N° 65-2024-UGELEC/OAJ;

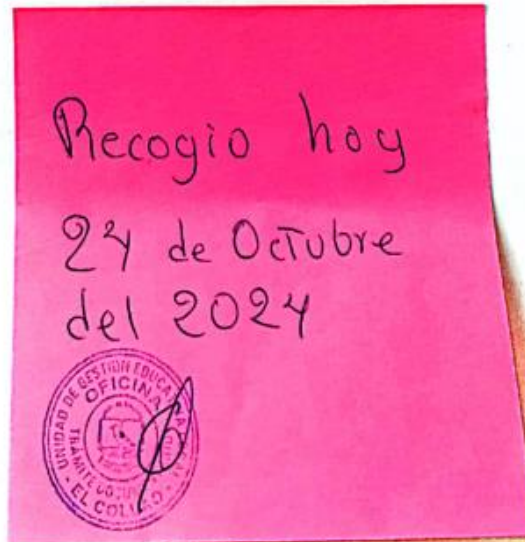


Artículo 2° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo y a las instancias pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE



NBCT/UGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog I
rmpj/Proy 798
19-09-2024